

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 5 DE AGOSTO DE 1950 } NUMERO 11.260

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 614 y 615 de 12 de Junio de 1950, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No. 420 de 19 de Junio de 1950, por el cual se ordena y reglamenta la emisión de Bonos de Río Hato.
Decreto No. 421 de 5 de Julio de 1950, por el cual se hacen unos nombramientos.

Sección Segunda

Resolución No. 195 de 27 de Agosto de 1949, por la cual se aprueba una resolución y se autoriza la expedición de un título.
Resoluciones Nos. 196 de 29 y 197 de 30 de Agosto de 1949, por las se aprueban en todas sus partes unas resoluciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 256 de 21 y 297 de 24 de Junio de 1950, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resolución No. 88 de 14 de Junio de 1950, por la cual se aceptan unas renunciaciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto No. 105 de 19 de Julio de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución No. 5218 de 20 de Julio de 1950, por el cual se reconoce y ordena el pago de unas vacaciones.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 614

(DE 12 DE JUNIO DE 1950)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombran las siguientes personas en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones de la Provincia de Panamá, así:

Julio César De León: Mensajero de 4ª Categoría en Pacora, en reemplazo de Ramón De León.

Digna Falconete: Telegrafista de 1ª Categoría en la Oficina Central de Panamá, en reemplazo de Celia Bernal de Araúz.

Mercedes Morán: Telefonista de 4ª Categoría en Cabuya, en reemplazo de Dora Tuñón.

Federico Bethancourt: Mensajero de 3ª Categoría en Chame, en reemplazo de Andrés Guardia.

Omaira Avecilla: Telegrafista de 3ª Categoría en Capira, en reemplazo de Ana G. Salcedo.

Bartola Rebolledo: Telefonista de 4ª Categoría en Puerto Caimito, en reemplazo de Adela Duarte.

Domungo Olmedo: Telefonista de 4ª Categoría en Nueva Gorgona, en reemplazo de Haydeé García.

Elvia María Pelicot: Mensajera de 4ª Categoría en Nuevo Emperador, en reemplazo de Carlos Yip.

Tomás Alberto Berrío: Chofer en la Sección de Transporte en la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo de Alcibiades Padilla, quien pasa a ocupar otro cargo.

Rosalvina Vázquez: Agente de Correos de la Estafeta de San Francisco de la Caleta, en reemplazo de Norma Justavino, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Nemesia Núñez: Telegrafista de 3ª Categoría

en La Chorrera, en reemplazo de Amayda Avecilla, quien ha sido trasladada.

Judith Carrión: Telegrafista de 3ª Categoría en Juan Díaz, en reemplazo de Natalia Parra de Pérez, quien pasa a ocupar otro puesto.

Natalia Parra de Pérez: Telegrafista de 1ª Categoría en la Oficina Central de Panamá, en reemplazo de Judith Carrión, quien pasa a ocupar otro puesto.

Nicomedes Trejos: Telegrafista de 1ª Categoría en la Oficina Central de Panamá, en reemplazo de Nemesia Núñez, quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ALCIBIADES AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 615

(DE 12 DE JUNIO DE 1950)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombran las siguientes personas en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones de la Provincia de Veraguas, así:

Aura C. Ibáñez de Vañas: Telefonista de 3ª Categoría en La Mesa, en reemplazo de Aleida Tristán.

María de los Angeles Santos: Telegrafista de 2ª Categoría en Santiago, en reemplazo de Aura C. Ibáñez de Vañas, quien ha sido trasladada.

Herminia De León: Telegrafista de 2ª Categoría en Santiago, en reemplazo de Josefina C. de Palma, quien no aceptó el cargo.

Socorro vda. de García: Telegrafista de 2ª Categoría en Santiago, en reemplazo de Teresa Velásquez, quien renunció.

Edith Rosina Morales, Telegrafista de 2ª Cate-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRACIONADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.
Teléfono 2-2612OFICINA:
Relleno de Barraza.—Tel. 2-3271
Apartado N° 451TALLERES:
Imprenta Nacional—Relleno
de Barraza.**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 88

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

goría en Santiago, en reemplazo de Abigaíl de Cortéz, quien fue trasladada.

Juan Bautista Arenas: Guarda-Línea de 4ª Categoría de Santiago al Espino, en reemplazo de Julio Cruz, quien no aceptó el cargo.

Francisco J. Guerra: Ayudante Chofer Patru-lla N° 7 en Cañazas, en reemplazo de Pacífico Atencio, quien no aceptó el cargo.

Belisario Rodríguez: Telefonista de 3ª Categoría en Cañazas, en reemplazo de Silvia Rivera, quien renunció.

Aleida García: Telegrafista de 3ª Categoría en Santiago, en reemplazo de Catalina Canto, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ALCIBIADES AROSEMENA.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**ORDENASE Y REGLAMENTASE LA EMISION DE BONOS DE RIO HATO**

DECRETO NUMERO 420

(DE 1º DE JULIO DE 1950)

por el cual se ordena y reglamenta la emisión de Bonos Río Hato.

El Presidente de la República,

en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el ordinal 17 del artículo 144 de la Constitución Nacional y de las autorizaciones y facultades que le otorga la Ley número 29 de 17 de Noviembre de 1949, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 29 de 1949 autorizó al Gobierno Nacional para adquirir, por compra, la finca denominada "La Venta" o parte de ella, en el lugar denominado Río Hato, provincia de Coclé;

Que la misma Ley citada facultó al Gobierno Nacional para disponer hasta de diez años para el pago total de la compra de la finca "La Venta" o parte de ella, y para efectuar el pago mediante

emisión de bonos o por las operaciones de crédito que fueran necesarias;

Que, por Resolución N° 40 dictada por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro en esta misma fecha, se ha resuelto adquirir, a título de compra, siete mil seiscientos (7600) hectáreas de la finca "La Venta", por el precio de Cuatrocientos Mil Balboas (B/. 400.000.00);

Que, de acuerdo con la dicha Resolución N° 40 y con el artículo 2º de la Ley 29 de 1949, el expresado precio de B/. 400.000.00 debe ser pagado en un plazo máximo de diez (10) años mediante la emisión de bonos para tal efecto; y,

Que, la Ley 29 de 1949 no estableció los detalles de la emisión de bonos autorizada por ella, por lo que corresponde al Organismo Ejecutivo, expedir la reglamentación correspondiente para el mejor cumplimiento de dicha Ley,

DECRETA:

Artículo 1º Ordénase la emisión de Bonos del Tesoro Nacional, que se llamarán "Bonos de Río Hato", por la suma total de Cuatrocientos Mil Balboas (B/. 400.000.00) en las siguientes cantidades y denominaciones:

B/.	Bonos	Total
10.000.00	15	150.000.00
5.000.00	15	75.000.00
1.000.00	110	110.000.00
500.00	100	50.000.00
100.00	150	15.000.00

Artículo 2º Los bonos a que se refiere el artículo anterior devengarán un interés anual de Cinco por Ciento (5%), pagadero por trimestres vencidos.

Artículo 3º La amortización de estos Bonos se calculará y llevará a cabo en tal forma que todos los bonos sean retirados o se hayan hecho la provisión para su retiro de la circulación en el término máximo de diez años.

En todos los Presupuestos de Rentas y Gastos de la Nación, a partir del Presupuesto que comience a regir el 1º de Enero de 1951, se incluirán las partidas necesarias para el servicio de intereses y amortización de los bonos a que este Decreto se refiere.

Artículo 4º Siempre que el Gobierno Nacional venda parte de las tierras que va a adquirir, según se expresa en el artículo 9º de este Decreto, y siempre que venda cualquier parte de las mejoras existentes en dichos terrenos, que no tengan legalmente un destino preferente, con el precio obtenido con la venta se formará un fondo especial que se destinará a la redención de los Bonos de Río Hato, de acuerdo con los artículos 5º, 6º y 7º de este Decreto.

Artículo 5º El Organismo Ejecutivo podrá retirar en cualquier tiempo, en todo o en parte, los bonos a que este Decreto se refiere, llamándolos a redención.

Artículo 6º Una vez al año por lo menos, en el mes de Mayo, el Organismo Ejecutivo llamará a redención Bonos de Río Hato por un valor total no menor de la décima parte del valor total de la emisión, es decir, no menor de Cuarenta Mil Bal-

boas (B/. 40.000.00), para ser pagados con partidas que se voten en el Presupuesto Nacional con tal fin, o con fondos de Créditos Extraordinarios o Suplementales que se voten para ese efecto.

Artículo 7º Siempre que sean llamados Bonos de Río Hato a redención, la Contraloría General de la República fijará y publicará los días en que la redención tendrá lugar. En las fechas así señaladas, la Contraloría comprará los Bonos que se le ofrezcan en venta al precio más bajo, hasta completar la suma de dinero disponible para la redención, siendo entendido que, en ningún caso se comprarán bonos por valor mayor que su valor a la par.

Si en las fechas señaladas para la redención no se presentaren ofertas de bonos, o si las presentadas no alcanzaren a cubrir el monto total de la suma disponible para redención, entonces la Contraloría General sorteará, ese mismo día, los bonos que deban ser redimidos por su valor a la par hasta completar la suma total destinada a redención o el saldo que de dicha suma quedare después de comprados los bonos ofrecidos, según sea el caso.

Artículo 8º Los Bonos de Río Hato sorteados de acuerdo con el segundo inciso del artículo anterior, dejarán de devengar intereses al vencer el trimestre corriente al tiempo del sorteo, y así lo comunicará la Contraloría General al Banco Nacional para los fines consiguientes.

Artículo 9º Los Bonos de Río Hato serán destinados, en su totalidad, al pago del precio de Cuatrocientos Mil Balboas (B/. 400.000.00) que la Nación deberá pagar a la "Compañía Agrícola La Venta, S. A.", como precio de la compra de siete mil seiscientos (7600) hectáreas de terrenos en Río Hato, autorizada por la Resolución Nº 40 dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro en esta misma fecha.

Artículo 10. Cada Bono de Río Hato que se emita llevará las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro y del Contralor General de la República. Los bonos de un mismo valor nominal constituirán una Serie y cada bono llevará un número de orden dentro de su serie.

Artículo 11. El Tesoro Nacional, los tribunales de Justicia y demás instituciones autónomas y semi-autónomas del Estado, aceptarán a la par los Bonos de Río Hato, para toda clase de depósitos y cauciones. El Estado responderá por el valor nominal de los Bonos a que este Decreto se refiere y los intereses que se devenguen sobre los mismos.

Artículo 12. Los Bonos de que trata el presente Decreto no estarán sujetos al pago de ningún impuesto nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de Julio de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.
ALCIBIADES AROSEMENA.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 421

(DE 5 DE JULIO DE 1950).

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Administración General de Rentas Internas

Alejandro R. Chevalier Q., Citador de la Dirección del Impuesto sobre la Renta, en reemplazo de Luis Avila, quien renunció el cargo.

Angela Arosemena: Ayudante del Liquidador de Alcoholes y Timbres de la Dirección del Impuesto de Licores, en reemplazo de Elia Arosemena Adames, quien renunció el cargo.

Establecimientos Nacionales

Daniel Pérez: Guardián en el Mercado de esta ciudad, en reemplazo de Casimiro Rodríguez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Azael Ortega: Administrador del Muelle de Aguadulce, en reemplazo de Ruperto Tuñón, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Manuel José García: Ayudante del Administrador del Muelle de Aguadulce, en reemplazo de Ubaldo Real C., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: El señor Chevalier Q., devengará sueldo desde el día 16 de Mayo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ALCIBIADES AROSEMENA.

APRUEBASE UNA RESOLUCION Y AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UN TITULO

RESOLUCION NUMERO 195

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 195.—Panamá. 27 de Agosto de 1949.

Vistos:

En consulta ha subido a esta Sección, la Resolución Nº 89 de 20 de Julio último, dictada por el Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Herrera, por medio de la cual adjudica, a título gratuito, a Concepción Rodríguez y otros, un globo de terreno baldío nacional, denominado "El Palmero", situado en jurisdicción del distrito de Los Pozos, con una superficie de cuarenta hectáreas con cuatro mil novecientos setenta y cinco metros cuadrados (40 Hts. 4.975 M2), y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno libre; Sur, quebrada El Pe-

ñón; Este, quebrada El Cacao; y Oeste, terreno libre.

A voluntad de los peticionarios, este terreno se dividió en común y proindiviso, así:

Para Concepción Rodríguez,
jefe de familia 10 Hts.
Para Antonio, Evelia, Edelmi-
ra y Cecilio Rodríguez Aten-
cio, menores a 5 Hts. c/u . . . 20 Hts.
Para Encarnación y Eloy
Rodríguez, menores a 5
Hts. c/u 10 Hts.
Para Jesús Rodríguez, me-
nor 0 Hts. 4.975 M2

Total 40 Hts. 4.975 M2

Estando en tramitación esta solicitud, se opuso a la misma, el señor Francisco de Gracia, por medio de apoderado, razón por la cual fué enviado el expediente al Juez del Circuito de Herrera, por el Administrador Provincial de Tierras, quien al decidir sobre el mérito del juicio, según consta en sentencia del 23 de Septiembre de 1948 (fs. 52) declaró no probados los hechos denunciados; y de allí que apelara el opositor ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en donde después de tramitarse el juicio, dicha Corporación en sentencia del 3 de Mayo del corriente año, modificó el fallo dictado absolviendo al demandado de los cargos que le formularon, y lo confirmó en cuanto a lo demás.

Como del estudio de las actuales diligencias se observa que el inferior ha tramitado este negocio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 del Código Fiscal y 7º de la ley 52 de 1938, y no habiéndose presentado ningún otro oponente al momento de dictarse esta Resolución.

SE RESUELVE:

Aprobar la Resolución del inferior, y autorizar la extensión del título de propiedad, gratuito, sobre el terreno descrito, a favor de las personas mencionadas, con la advertencia de que deberán dar exacto cumplimiento a las condiciones y reservas consignadas en la Resolución referida.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VÍCTOR M. SILVA E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda del
Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Librada Castellero P.
Secretaria ad-hoc.

APRUEBANSE EN TODAS SUS PARTES UNAS RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 196

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 196.—Panamá, 29 de Agosto de 1949.

Vistos:

Ha ingresado a esta Superioridad, en grado de consulta, el expediente que contiene la Resolución

Nº 27, de 20 de los corrientes, dictada por el Gobernador de Chiriquí, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, en que declara que el señor Efraín Otero, panameño, mayor, casado, agricultor, con Cédula Nº 17-240 y con residencia en Cerro Punta, distrito de Bugaba, es legítimo dueño, por compra, de dos lotes de terreno descritos así:

Lote Nº 1: Este lote mide de superficie (1 Hts. 2012.62 M2) una hectárea con dos mil doce metros cuadrados y sesenta y dos decímetros cuadrados, y alinderado así: Norte, posesión de Luis Martínez; con brazo del río Chiriquí Viejo de por medio; Sur, carretera del Hato a Cerro Punta; Este, posesión de Isaías Quirós; y Oeste, posesión de Amado Quirós.

Lote Nº 2: Este, tiene de superficie (7 Hts. 4376.25 M2) siete hectáreas con cuatro mil trescientos setenta y seis metros cuadrados con veinticinco decímetros cuadrados, y dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de Amado Quirós; Sur, terrenos de Isaías Quirós; Este, terrenos de Isaías Quirós; y Oeste, terrenos de Vicente Rodríguez.

Esta solicitud la formuló el Licenciado Julio Miranda M., en su carácter de apoderado especial del peticionario.

Según consta en las diligencias que anteceden, este terreno fué clasificado a razón de B/. 3.00 la hectárea o fracción de hectárea, por lo que el interesado pagó al Tesoro Nacional la suma de (B/. 30.00) treinta balboas en total como precio del mismo, pues así se comprueba con las Liquidaciones Nos. 6991 y 240 de 10 de Mayo y 20 de Agosto del corriente año, respectivamente. Consta igualmente que el peticionario se encuentra a Paz y Salvo con el Fisco en lo referente al Impuesto de Renta Agraria.

Según se vé, las presentes diligencias han sido tramitadas de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 61 de la ley 29 de 1925 y 2º de la ley 52 de 1938 que reglamentan la materia.

En tal virtud, el suscrito Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la Resolución Nº 27, de 20 de los corrientes, expedida por el Gobernador de Chiriquí, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VÍCTOR M. SILVA E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda del
Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Librada Castellero P.
Secretaria ad-hoc.

RESOLUCION NUMERO 197

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 197.—Panamá, 30 de Agosto de 1949.

Vistos:

Consulta a este Despacho el Gobernador de Panamá, encargado de la Administración Provincial

de Tierras y Bosques, su Resolución N° 15, de 26 de los corrientes, mediante la cual declara que la señora Ana de la Guardia, de generales conocidas en el expediente respectivo, tiene derecho a que se le dé en venta real y efectiva un lote de terreno baldío nacional, ubicado en jurisdicción del distrito de Capira, con una capacidad superficiaria de una hectárea con mil trescientos ochenta y ocho metros cuadrados (1 Ht. 1.388 M2) y alinderado así: Norte, carretera de Capira a Cermeño; Sur, Augusto Samuel Boyd Jr. e Israel Franco; Este, Augusto Samuel Boyd Jr. y carretera de Capira a Cermeño; y Oeste, Israel Franco y carretera de Capira a Cermeño.

Consta en las diligencias que anteceden que el Jefe Provincial de Tierras al clasificar el terreno lo hizo a razón de Seis Balboas (B/. 6.00) la hectárea o fracción, pagando la postulante al Tesoro Nacional la suma de (B/. 12.00) Doce Balboas, como precio total del terreno, según se comprueba con Liquidación N° 3753 de 26 de este mes, que se acompaña al expediente.

Del examen de los demás documentos que componen el expediente, observa este despacho que la tramitación empleada con motivo de esta adjudicación se ajusta a lo dispuesto en los Artículos 61, de la ley 29 de 1925 y 3° de la ley 52 de 1938, respectivamente, en vista de lo cual ninguna objeción hay que hacer a lo resuelto.

Con tal motivo, el suscrito Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la Resolución N° 15, de 26 del mes en curso, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, en su carácter de Administrador Provincial de Tierras y Bosques.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VÍCTOR M. SILVA E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda del
Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Librada Castillero P.
Secretaria ad-hoc.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 296
(DE 21 DE JUNIO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en el Colegio "Félix Olivares".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Sixto Serrano, Empleado de Aseo en el Colegio "Félix Olivares C.", en reemplazo de Manuel Vega, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,
MAX AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 297

(DE 24 DE JUNIO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Eleuteria Camarena, Aseadora en el Colegio "Abel Bravo", en reemplazo del señor Francisco Zambrano, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,
MAX AROSEMENA.

ACEPTANSE UNAS RENUNCIAS

RESOLUCION NUMERO 38

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Educación.— Resolución Número 38.—Panamá, 14 de Junio de 1950.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo Único: Aceptar las renunciaciones de sus respectivos cargos han presentado por las razones indicadas por cada una, las siguientes personas:

Isaura E. Salazar, Inspectora de la Escuela Normal J. D. Arosemena, por motivos personales;

Luis O. Miranda, Profesor de Español de la Escuela Normal J. D. Arosemena, para aceptar otra posición;

Moisés B. Restrepo, Profesor de Estudios Sociales de la Escuela Normal J. D. Arosemena, para aceptar otra posición;

Benigno T. Argote, Profesor de Matemáticas de la Escuela Normal J. D. Arosemena, para aceptar otra posición;

Domitila Cabrales, Maestra de grado de la Escuela El Escobal P. E. de Colón, por motivos de salud;

Dilia T. Candanedo, Maestra de grado de la Escuela Bajo Boquete, P. E. de Chiriquí, por motivos de salud;

Aura H. Alvarado, Maestra de grado de la Escuela República de Chile, P. E. de Panamá, para aceptar otra posición;

Cecilia Villarrué, Maestra de grado de la Es-

cuela Mendoza, P. E. de Panamá, por motivos personales;

Lyda Vásquez M., Maestra de grado de la Escuela Presidente Porras, P. E. de Los Santos, por motivos personales;

Elvira Aguilar, Portera de la Escuela Federico Boyd, P. E. de Panamá, por motivos de salud.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

MAX AROSEMENA.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 105

(DE 1º DE JULIO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Carlos F. López, Inspector de Tiempo al servicio del Ministerio de Obras Públicas, en lugar de Justo Abel Murillo, quien pasó a ocupar otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al 1er. día del mes de Julio de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

RECONOCESE Y ORDENASE EL PAGO DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 5213

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 5213.—Panamá, 20 de Julio de 1950.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago conforme se solicita y de acuerdo con el artículo 796 del Código Administrativo, de un (1) mes de vacaciones al señor Juvenal Figueroa, ex-Bracero de la Administración General de Transportes y Talleres de este Ministerio, ya que el solicitante no ha hecho uso de tal derecho.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre marzo de 1948 a enero de 1949.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro.

MANUEL V. PATIÑO.

El Secretario del Ministerio,

Gilberto G. de Arce

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Miguel J. Moreno Jr., demanda ante la Corte que se declare la inconstitucionalidad e inexecutable del Acuerdo N° 9 expedido por el Municipio de Colón, el 28 de enero de 1949.

(Mag. ponente: Dr. Ricardo A. Morales)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, diez y seis de junio de mil novecientos cincuenta.

Vistos: El abogado Miguel J. Moreno Jr. solicita sea declarado inexecutable el Acuerdo N° 6 expedido por el Municipio de Colón el 28 de enero de 1949.

Fundó la solicitud en los hechos que se puntualizan a continuación:

"1º El 28 de Enero de 1949, el Municipio de Colón expidió el Acuerdo N° 9 por el cual se establece un impuesto y se crea una oficina para el control de los medidores de energía eléctrica. Por el Artículo 1º de dicho Acuerdo se establece un impuesto mensual 'sobre los contadores o medidores de energía eléctrica, que funcionan en el Distrito, en interés de empresas privadas, así:

a) Cincuenta centésimos de balboa por cada medidor monofásico de energía eléctrica.

b) Un balboa por cada medidor trifásico de energía eléctrica.

2º Ni los Municipios ni ninguna otra entidad está facultada para imponer contribuciones o impuestos que no estén establecidos por la Ley (Artículos 205 y 48 de la Constitución Nacional). Ya la Corte Suprema de Justicia tuvo ocasión de resolverlo así mediante sentencia de Febrero 18 de 1949, en la que decidió que no pueden establecerse impuestos que no han sido creados por la ley.

3º Ninguna ley ha establecido el impuesto sobre medidores eléctricos de manera que el Acuerdo N° 9 pretenda establecer un impuesto no ordenado por ley alguna y dicho Acuerdo es inconstitucional y por tanto inexecutable de conformidad con los artículos 205 y 48 de la Constitución Nacional, ya citados.

4º Es evidente, que el artículo 48 de la Constitución Nacional, al disponer que nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuviere establecido por la Ley, claramente contempla que toda creación de gravamen debe emanar de una ley, expedida por el Órgano Legislativo; es decir, que no bastaría la creación de impuesto por medio de Decreto-Ley. Ello es así por que de permitirse que, por Decreto-Ley pueda autorizarse a otras corporaciones (por ejemplo los Municipios) a crear un impuesto, el Órgano Legislativo, vendría a causar una doble delegación de poderes: la primera, al Órgano Ejecutivo y la segunda a aquella corporación a la cual el Órgano Ejecutivo autoriza para la creación del impuesto. Esta doble delegación de facultades legislativas sería claramente inconstitucional, pues nuestra Constitución autoriza, cuando más, una sola delegación, mediante ciertos requisitos y salvaguardas. (Artículos 118, ordinal 25; y 121, ordinal 9º de la Constitución Nacional).

5º Pero aunque se admitiera, en gracia de discusión, lo que no debe admitirse porque es en sí infundado y peligroso principio, es decir, el que por Decreto-Ley pueda el Órgano Ejecutivo, que ya actúa como delegatario del Órgano Legislativo, delegar en los Municipios la facultad de crear ciertos impuestos, aún así tenemos que el impuesto establecido por el Acuerdo N° 9, aquí impugnado, ha sido expedido aún sin el apoyo del Decreto Ley, sino más bien con violación del Decreto Ley 27 de 31 de Mayo de 1947 por el cual se expidió el Estatuto Provisional de los Municipios.

En efecto, dicho Decreto Ley establece en la Sección 2ª del Capítulo XV, cuáles son las exacciones municipales que se autorizan. En el artículo 104 se hace la enumeración de las mismas con minuciosidad de detalles y en ninguno de los cuarenta y seis renglones de impuestos que se autorizan, aparece el gravamen a los medidores de energía eléctrica. En el renglón 7º se hace referencia a aparatos de medición, pero allí mismo se limitan las clases de aparatos de medición que se gravarían, así: 'aparatos de medición (medidas lineales, y de superficie, capacidad y peso)'. Es evidente, por lo elemental, que los medidores de energía eléctrica no se han hecho

para registrar medidas lineales, ni medidas de superficie, ni medidas de capacidad, ni medidas de peso.

69 Por otra parte, el Decreto-Ley N° 27, que contiene el Estatuto Municipal, no debe considerarse en efecto por no haber sido aprobado aún por el Órgano Legislativo según lo requiere el ordinal 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional.

Ya la Corte Suprema, en sentencia dictada el 16 de Marzo de 1949, recaída a demanda promovida por Don Francisco A. Filós, decidió que los Decretos Leyes requieren para su validez la aprobación ulterior del Órgano Legislativo, según la disposición constitucional referida. Es público y notorio que, con posterioridad a la expedición del Decreto Ley 27 de 31 de Mayo de 1947, el Órgano Legislativo no ha aprobado ninguno de los Decretos Leyes pendientes.

El denunciante invocó como fundamento en derecho los artículos 167, 205, 48, 118 (ordinal 25) y 121 (ordinal 9) de la Constitución Nacional.

Acompaño como prueba copia autenticada del acuerdo de la referencia.

Requerido el señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto sobre la demanda, este funcionario lo ha hecho así mediante la vista N° 49 de ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

"Sostiene el demandante que 'ni los Municipios ni ninguna otra entidad están facultados para imponer contribuciones o impuestos que no estén establecidos por la ley'. A este respecto manifiesta que 'la Corte Suprema de justicia tuvo ocasión de resolverlo así mediante sentencia de Febrero 18 de 1949, en la que decidió que no pueden establecerse impuestos que no han sido creados por la Ley' y afirma, en relación con todo ello, que como no hay ley que haya establecido el impuesto sobre medidores eléctricos que 'el Acuerdo N° 9 pretende establecer', 'dicho Acuerdo es inconstitucional y por tanto inexecutable de conformidad con los artículos 205 y 48 de la Constitución Nacional' que copia enseguida:

'Artículo 48.—Nadie está obligado a pagar contribución o impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes'.

'Artículo 205.—Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del distrito, pero la ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá, con la debida separación, las rentas y gastos nacionales y las municipales'.

Pienso que al exigir el primero de estos mandatos que las contribuciones e impuestos sean legalmente establecidos, no excluye la posibilidad jurídica de que en los Municipios establezcan impuestos los Consejos Municipales respectivos por medio de acuerdos, que, dentro de las circunscripciones que les conciernen, son instrumentos que cumplen la función que en el Estado corresponde a la ley. Esto se deduce claramente según mi parecer, de las disposiciones constitucionales que consagran la autonomía municipal. Desconocer eficacia de ley, en su ámbito, a los acuerdos municipales significa desconocer la existencia del gobierno local, propio, de que trata el Título IX de la Carta Fundamental de la República.

En el problema jurídico que resolvió la Corte en su decisión de 18 de febrero de 1949, aludida por el demandante, no se hizo consideración alguna referente a impuestos municipales. La Corte, por tanto, no tuvo por qué abordar ningún punto relacionado con dicho tema. Se trataba claramente y de modo exclusivo de la impugnación como inconstitucional de impuesto establecido por un simple decreto ejecutivo, que tenía carácter de impuesto nacional. Ante la falta de identidad de los motivos de apreciación de aquel fallo, y el caso que ahora está sometido al estudio de la Corte, considero que no es posible llegar a idéntica conclusión. Encuentro, en cambio, al examinar la jurisprudencia de ese alto Tribunal, que en la resolución del 11 de abril de 1947, dictada con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 1314 de 17 de abril de 1946, sobre 'tránsito en el distrito de Panamá y sus inmediaciones', aparece expuesto lo siguiente:

'El impuesto creado en el inciso b) no ha sido establecido por la Ley ni por Acuerdo Municipal. Lo que no puede

de verificarse su cobro, a pesar de la redacción empleada en el decreto, que parece dejar en libertad a la persona o empresa concesionaria de una ruta el aceptar el pago de ese gravamen.

Por lo transcrito se ve que ya la Corte ha exteriorizado criterio sobre la juridicidad, mejor dicho, constitucionalidad, de los impuestos establecidos por acuerdos municipales, toda vez que en el párrafo anterior, del mismo fallo, se refería expresamente al propio artículo 48 de la Constitución.

No puedo explicarme por qué razón haya de considerarse que el artículo 205 del mismo Estatuto sirva de fundamento a la acción de inconstitucionalidad promovida por el ciudadano Moreno Jr., ya que, conforme a su texto, lo que a la Ley toca establecer son las excepciones a la regla general de que sean municipales 'los impuestos que no tengan incidencia fuera del distrito', 'para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia' y también fijar, 'con la debida separación, las rentas y gastos nacionales y los municipales'.

En virtud de las apreciaciones que dejo exteriorizadas, conceptúo que no hay lugar a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada.

La Corte para resolver considera:

La demanda se basa principalmente en que, a juicio del demandante, no están facultados los Municipios para establecer impuestos que no hayan sido previamente establecidos por la ley, de conformidad con el Artículo 48 de la Constitución Nacional.

No corresponde, sin embargo, a la Corte pronunciarse sobre un punto constitucional planteado en forma abstracta: ello equivaldría en el fondo a resolver una simple consulta, lo cual le está vedado. Para que pueda pronunciarse es necesario que se de una situación concreta en que se confronta una ley, decreto, acuerdo, etc. con el precepto invocado de la Constitución.

Como fácilmente se apreciará, el demandante sostiene, en síntesis (1) que el Acuerdo impugnado, al gravar los contadores o medidores de energía eléctrica, establece un impuesto que no ha sido ordenado por la ley, puesto que el Decreto Ley N° 27 del año de 1947, en que pretende apoyarse, no lo autoriza.

Sostiene, además, (2) que dicho Decreto Ley carece de vigencia por no haber sido aprobado por la Asamblea Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 118, ordinal 25, de la Carta y que, en todo caso, (3) no basta con que la autorización de gravar la confiera un simple Decreto Ley sino que es preciso que la confiera una ley propiamente dicha.

Ahora bien: la primera contención alude a una cuestión clara y nitidamente legal y no constitucional, que por tanto rebasa la esfera de acción de la Corte Suprema.

La segunda, por otra parte, se contrae a una cuestión de ejecutividad relativa al citado Decreto Ley N° 27, que no es motivo de examen dentro de la presente acción y que la Corte está impedida de entrar a considerar.

Por último, la Corte considera que la tercera de las contenciones de la demanda o sea que la autorización de gravar debe ser conferida a los Municipios por medio de una ley y no de un Decreto-Ley, así envuelve un problema constitucional relacionado con el acuerdo impugnado.

Ese problema podría plantearse así: Es inconstitucional el Acuerdo, a la luz del artículo 42 de la Carta, por haber sido expedido con base en un Decreto-Ley?

La respuesta es negativa. El precepto constitucional en referencia no puede entenderse en un sentido estrictamente literal cuando dice que no tendrá obligatoriedad un impuesto que no haya sido establecido legalmente. Esta expresión alude a que el impuesto haya sido establecido mediante disposición de organismo competente, siempre que la disposición se ajuste a la fórmula prescrita o prevista en las leyes o en la misma Constitución.

Los Decretos-Leyes están contemplados en la Constitución como una de las formas de dictar medidas de carácter legislativo y se equiparan a las leyes propiamente tales.

Queda así resuelta la cuestión planteada en la demanda que, dada su naturaleza específica, hace innecesario extenderse en otras consideraciones.

Con las aclaraciones hechas, la Corte Suprema

nombre de la República y en ejercicio de potestad constitucional, NIEGA las declaraciones pedidas.
Cópiese notifiqúese, publíquese y archívese.

(Fdo.) Ricardo A. Morales.—(fdo.) E. G. Abrahams.—(fdo.) Erasmo de la Guardia.—(fdo.) Carlos V. Bieberach.—(fdo.) Cristóbal L. Segundo.—(fdo.) Manuel Cajar y Cajar, Srío.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Aiguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:

Que por auto de fecha de hoy, dictado en el juicio ordinario —en ejecución de sentencia— propuesto por Dionisio Ramos contra Eustacio Vergara Jaén, se ha señalado el día nueve (9) de agosto próximo para que dentro de las horas legales tenga lugar el remate de los siguientes bienes:

“Sobre los derechos de posesión que tenga el demandado, señor Eustacio Vergara Jaén, en el lote 45 de la parcelación B situada en el Corregimiento de Ferrer, en terrenos nacionales, en el Distrito de La Chorrera, que consiste en finca cuyos linderos son: Norte, camino antiguo de la Colonia de Villa Carmen y lote inculto; Sur, lote inculto; Este, Río Perequeté; y Oeste, camino antiguo de Villa Carmen de por medio y lotes incultos. Esta finca está cercada con alambre de púas de buen estado por los lados Norte, Sur y Oeste. La extensión superficial es de tres (3) hectáreas de terreno aproximadamente. Esta finca tiene sembrado como media (1/2) hectárea de terreno con naranjas, mangos, limoneros, etc. Avaluada en la cantidad de trescientos balboas.....(B/. 300.00).

Sobre dos ranchos construidos en la anterior finca, con madera del país, paredes de quincha, techos de palma real, pisos de tierra. Avaluados en cincuenta balboas (B/. 50.00) cada uno y cuyas dimensiones son: Seis metros con setenta centímetros de frente por seis metros de fondo y siete metros con sesenta centímetros de frente por cuatro metros con veinticinco centímetros de fondo, respectivamente.....(B/. 100.00).

Dos ranchos pequeños, construidos con madera del país, palma real, uno para depósito y el otro para chiquero de cerdos, avaluados los dos en quince balboas (B/. 15.00).

Una montura usada, en buen estado, avaluada en (B/. 15.00).

Cuatro lechones blancos, manchados de negro, avaluados en cuatro balboas (B/. 4.00) cada uno, (B/. 16.00).

Una puerca embazada, blanca con manchas negras, avaluada en diez balboas.....(B/. 10.00).

Cuatro gallinas, amarillas, dos gallinas caratas, una gallina negra, tres gallos caratos avaluados en veinte balboas con ochenta y tres centésimos.....(B/. 20.83).

Un pavo, avaluado en cuatro balboas.....(B/. 4.00).

Total de los bienes que se dejan transcritos (B/. 480.83).

Servirá de base para el remate la suma de cuatrocientos ochenta balboas con ochenta y tres centésimos, que es el valor fijado por los peritos a los bienes en remate; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación al mejor postor.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Panamá, Julio 5 de 1950.

El Secretario del Juzgado 2º del Circuito de Panamá.
Eduardo Ferguson M.

L. 18.188

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Edward McConey o Edward Salomon McConey, se ha dictado auto cuya parte resolutive dice:

“Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, Julio doce de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por tanto, el Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Edward McConey o Edward Salomon McConey, desde el día dieciséis de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete, fecha de su fallecimiento;

Que es su heredera, sin perjuicio de tercero, la señora Constance Kirton de McConey, en su condición de cónyuge superviviente, y ORDENA:

Que se presenten a estar a derecho en el juicio todos los que se crean con derecho a él; y

Que se fije y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifiqúese.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) Carlos Iván Zúñiga, Srío.”

Por tanto, para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy doce de julio de mil novecientos cincuenta, y copia del mismo se entrega a parte interesada para su publicación.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario.

Carlos Iván Zúñiga.

L. 17.997

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Daniel Jurado Vega se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

“Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 2490.—David, diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

En consecuencia, el que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Daniel Jurado Vega desde el 30 de diciembre de 1948, fecha en que tuvo lugar su defunción; y

Que es heredera, sin perjuicio de terceros, su esposa Luisa Serracin viuda de Jurado.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los que tengan algún interés en él.

Asimismo se ordena fijar y publicar el edicto correspondiente.

Cópiese y notifiqúese.—(fdo.) A. Candanedo, Juez 1º del Circuito de Chiriquí.—Dora Geff, Secretaria.”

De conformidad con lo dispuesto en dicho auto, se fija este edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del tribunal por el término de treinta (30) días.

David, 20 de Julio de 1950.

El Juez.

A. CANDANEDO.

La Secretaria.

Dora Geff.

L. 3122

(Segunda publicación)